

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-053/2020

**ACTORA:** ORACIO ZALAZAR SANTANA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA.

**MAGISTRADA:** YURISHA ANDRADE  
MORALES.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MIRIAM LILIAN MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ.

Morelia, Michoacán a veinticinco de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resuelve revocar el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el nueve de septiembre, en el expediente CNHJ-MICH-423/2020, al tenor de lo siguiente:

<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Comisión Nacional:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano

---

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan en el presente acuerdo, corresponden al presente año, salvo referencia específica.

	de Michoacán de Ocampo.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Ley de partidos políticos:</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Toluca:</i>	Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

### I. DEL ACTO RECLAMADO.

**1. Queja.** El diecisiete de julio, Oracio Zalazar Santana<sup>2</sup> quien se ostentó como militante de MORENA, presentó queja contra Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz, por violaciones graves a la normativa interna del partido MORENA, ante la *Comisión Nacional*, misma que dio origen al Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-MICH-423/2020<sup>3</sup>.

**2. Acuerdo de improcedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario número CNHJ-MICH-423/2020.** El nueve de septiembre, la *Comisión Nacional* notificó al *actor* el acuerdo de improcedencia de la queja<sup>4</sup>.

### II. DEL TRÁMITE.

---

<sup>2</sup> En adelante, el actor.

<sup>3</sup> Fojas 50 a 60 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 76 a 80.

**1. Juicio ciudadano.** El quince de septiembre, la *Comisión Nacional* recibió vía correo electrónico, el *Juicio ciudadano* interpuesto por el *actor*<sup>5</sup>.

**2. Presentación del Juicio ciudadano.** El veinticinco de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, escrito signado por la integrante del equipo técnico-jurídico de la *Comisión Nacional*, mediante el cual remitió el *Juicio ciudadano*, promovido por Oracio Zalazar Santana, contra la resolución que declara improcedente el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-MICH-423/2020, dirigido a la *Sala Regional Toluca*, por lo que atendiendo a la solicitud expresa del promovente, se ordenó remitir de inmediato la documentación recibida a dicho órgano jurisdiccional e integrar con las copias certificadas del escrito y sus anexos el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-014/2020.

**3. Juicio ciudadano ante Sala Regional Toluca y reencauzamiento.** El *Juicio ciudadano* promovido por el *actor* fue radicado por la *Sala Regional Toluca* con el número de expediente **ST-JDC-148/2020** en el cual, el treinta de septiembre, el Pleno de la referida Sala emitió acuerdo ordenando reencauzarlo y remitir las constancias correspondientes a este *Tribunal*, para efecto de que resolviera lo que en derecho procediera; determinación que se hizo del conocimiento de este *Tribunal* mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-475/2020<sup>6</sup>.

**4. Registro y turno a Ponencia.** Mediante auto de treinta de septiembre<sup>7</sup>, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales tuvo por recibido el *Juicio ciudadano*, ordenando registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-053/2020** y turnándolo a

---

<sup>5</sup> Fojas 17 a 39 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 2 a 12.

<sup>7</sup> Foja 85.

la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*, lo que se materializó a través de oficio TEEM-SGA-0759/2020<sup>8</sup>.

**5. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de cinco de octubre<sup>9</sup> la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, ordenando radicar el *Juicio ciudadano*. Asimismo, a fin de mejor proveer, requirió a la autoridad responsable, para que informara y en su caso, remitiera a la Ponencia instructora, si con posterioridad a recibir el medio de impugnación por correo electrónico, el actor presentó escrito original del mismo; en su caso, lo remitiera el original del escrito de demanda del *Juicio Ciudadano*, presentado por Oracio Zalazar Santana, quien se ostenta como militante del Partido Político MORENA, contra el acuerdo que declara improcedente el Procedimiento Ordinario Sancionador número **CNHJ-MICH-423/2020**, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**6. Escrito de la autoridad responsable.** El nueve de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, escrito signado por la Integrante del Equipo Técnico Jurídico de la *Comisión Nacional* de siete de octubre<sup>10</sup>, por el cual dio respuesta al requerimiento formulado por acuerdo de cinco del referido mes, en el que informó que el medio de impugnación solo fue recibido vía correo electrónico de la *Comisión Nacional*; asimismo remitió las copias certificadas solicitadas.

**7. Acuerdo recepción.** Por acuerdo de doce de octubre, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con el requerimiento realizado en proveído de cinco de octubre.

---

<sup>8</sup> Foja 84.

<sup>9</sup> Fojas 87 a 89.

<sup>10</sup> Fojas 107 a 192.

**8. Acuerdo de requerimiento.** Por acuerdo de veintiuno de octubre<sup>11</sup> la Magistrada Ponente, a fin de mejor proveer requirió a la autoridad responsable diversa información, siendo la siguiente:

- 1. Si con motivo de la situación extraordinaria que se presentó durante el mes de septiembre del año en curso, se recibieron de manera física los medios de impugnación contra las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.*
- 2. Si fue habilitado algún domicilio adicional para la recepción física de los medios de impugnación, en su caso, se sirva señalar el domicilio completo.*
- 3. Los mecanismos para hacer del conocimiento de la ciudadanía la determinación relacionada con el método de presentación física de medios de impugnación.*
- 4. Informe si se emitió circular a los militantes de su partido o público en general informando la forma o medios para presentar sus impugnaciones.*
- 5. Copia certificada de la CIRCULAR CEN/P/300/2020 de dos de septiembre de dos mil veinte, signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 6. Explicar los efectos de la circular mencionada, así como la aplicabilidad de la misma dentro del partido y sus militantes.*
- 7. A quien es aplicable la circular que se refiere el numeral anterior.*

**9. Escrito de la autoridad responsable.** Mediante escrito de veintitrés de octubre<sup>12</sup>, signado por la Integrante del Equipo Técnico Jurídico de la *Comisión Nacional* dio respuesta al requerimiento formulado por acuerdo de veintiuno de octubre, recibido en la Oficialía de Partes de este *Tribunal* el veintiséis del mes referido, en el que informó entre otras cuestiones, que las oficinas centrales de MORENA, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional, se mantuvieron cerradas durante varios meses incluyendo el mes de septiembre, que no se habilitó ningún

---

<sup>11</sup> Foja 201.

<sup>12</sup> Fojas 208 a 211.

domicilio para recepción de medios de impugnación en físico, ya que la única dirección autorizada para tal efecto fue la sede Nacional del partido político; y que todas las determinaciones respecto de la presentación de quejas y medios de impugnación fueron hechas saber a la militancia y al público en general.

**10. Acuerdo de recepción y requerimiento.** A fin de mejor proveer, la Magistrada Ponente, el veintisiete de octubre dictó acuerdo<sup>13</sup> mediante el cual requirió a la autoridad responsable que remitiera copia certificada de la circular CEN/P/300/2020 y a la parte actora, el escrito original del medio de impugnación motivo del presente *Juicio ciudadano*.

**11. Escrito de la autoridad responsable.** El treinta de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal* escrito de veintiocho de octubre<sup>14</sup>, signado por la Integrante del Equipo Técnico Jurídico de la *Comisión Nacional* por el que dio respuesta al requerimiento formulado en el acuerdo de veintisiete del mismo mes, y se tuvo por adjuntando copia certificada de la circular CEN/P/300/2020, de dos de septiembre, signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**12. Escrito de la parte actora.** El tres de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal* escrito de treinta de octubre<sup>15</sup>, signado por Oracio Zalazar Santana, por el que dio respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de veintisiete de octubre, exhibió el original de la demanda del medio de impugnación que nos ocupa.

---

<sup>13</sup> Foja 219.

<sup>14</sup> Fojas 227-233.

<sup>15</sup> Fojas 234 a 259.

**13. Acuerdo recepción.** Por acuerdo de cuatro de noviembre<sup>16</sup>, se tuvo a la autoridad responsable y a la parte actora cumpliendo con el requerimiento realizado en proveído de veintisiete de octubre.

**14. Admisión.** Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, se admitió a trámite el presente juicio<sup>17</sup>.

**15. Cierre de instrucción.** En acuerdo de veinticinco de noviembre<sup>18</sup>, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado para dictar sentencia.

### **III. COMPETENCIA.**

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *Juicio ciudadano*, de conformidad con los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del *Código Electoral*; y 4 inciso d), 5, 73 y 76 fracción III de la *Ley de Justicia Electoral*.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que se ostenta como militante de un partido político, en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la *Comisión Nacional*, ello, derivado de la queja que presentó por presunta contravención a la normativa del partido en el que milita, cometida por un presunto dirigente partidista estatal de MORENA en Michoacán; actos que son competencia de este *Tribunal*, tal como lo sostuvo la *Sala Regional Toluca* en el *Juicio ciudadano* ST-JDC-148/2020 por el que ordenó reencauzar el presente juicio.

### **IV. PROCEDENCIA.**

---

<sup>16</sup> Fojas 260 a 261.

<sup>17</sup> Foja 272.

<sup>18</sup> Foja 283.

El *Juicio ciudadano* reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 13 fracción I, 15 fracción IV y 73 de la *Ley de Justicia Electoral*, como enseguida se precisa.

En el presente caso por tratarse de un asunto de carácter excepcional se considera necesario realizar el estudio de los requisitos de **forma** y **oportunidad** en un solo apartado, dada la estrecha determinación de las consideraciones que se adoptan para tenerlos por colmados:

**a) Oportunidad y forma.** Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cinco días, el cual debe computarse a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, que en el caso fue el nueve de septiembre, plazo que transcurrió del diez al diecisiete de septiembre, descontándose los días doce y trece del mismo mes por ser sábados y domingo, así como el 16<sup>19</sup> del mes en cita, por lo que, si la demanda se presentó el quince del mismo mes, resulta incuestionable que la promoción del juicio en el que se actúa fue oportuna.

Originalmente el ahora actor presentó una queja **vía correo electrónico** ante la Comisión Nacional de MORENA, por presuntas violaciones graves a la normativa interna del referido instituto político. Asimismo, la Comisión Nacional partidista dictó acuerdo de prevención que notificó al quejoso por correo electrónico, precisando que, el desahogo de la prevención también se realizó por correo electrónico, es decir, la comunicación procesal entre el órgano partidista y el ahora actor fue a través de correo electrónico.

---

<sup>19</sup> En atención a que el artículo 74 de la Ley Federal del trabajo señala como día de descanso obligatorio el día 16 de septiembre.

Así, el nueve de septiembre, Comisión responsable notificó al *actor* el acuerdo de improcedencia de la queja y a fin de controvertir esa determinación, el quince siguiente el actor envió a la Comisión Nacional **por correo electrónico**, su demanda de juicio ciudadano. Ante esos hechos, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda que recibió por correo electrónico y después de realizar diversos requerimientos tanto a la Comisión responsable, como al actor, fue hasta **el tres de noviembre** que se recibió el original de la demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, para efectos de oportunidad, debe tenerse por presentada la demanda desde la fecha en que el actor remitió vía correo electrónico su escrito de impugnación.

Ello es así, tomando en cuenta que, tanto la interposición de la queja primigenia, como la comunicación procesal entre el órgano responsable y el ahora actor, fue a través de correo electrónico, de ahí que, resulta lógico que el actor haya remitido el escrito de su demanda de juicio ciudadano por la misma vía, esto es, a través de correo electrónico.

Respecto a la forma, el requisito se considera colmado en atención a que, la demanda se presentó por correo electrónico ante la autoridad señalada como responsable, por la imposibilidad de hacerlo de manera directa, atendiendo a que las oficinas centrales de MORENA domicilio en el que se ubicada la *Comisión Nacional* se encontraba cerrada por la contingencia sanitaria que se vive en el mundo a causa del virus SARS-CoV2 (COVID), como se advierte de los antecedentes precisados; y posteriormente se recibió el original donde se precisa su nombre y firma, el acto reclamado, se enuncian los hechos, se expresan los agravios y los preceptos que se consideran vulnerados.

Es importante precisar, que aun y cuando el original de la demanda se recibió de manera posterior, debe considerarse su presentación oportuna, al contabilizarse en dicho plazo la fecha de su presentación y vía correo electrónico al tratarse de circunstancias no atribuibles al actor, pues aún en el extremo de que el promovente hubiera acudido a las instalaciones de la responsable para presentar el original de su demanda, no hubiese podido materializar dicho acto, ello como la propia autoridad responsable reconoce la recepción de los documentos solo fue por la vía digital puesto que sus instalaciones estuvieron cerradas.

En ese sentido, al recibir el documento de impugnación vía correo electrónico, la *Comisión Nacional*, tenía la obligación de prevenir al actor, a fin de que este presentara su demanda en forma física y constara la firma original de su puño y letra; prevención que en el caso, no se formuló.

Pero además, aun en el supuesto de que el actor hubiera acudido el quince de septiembre a la sede de la *Comisión Nacional* con la intención de presentar de manera física su escrito de demanda, no hubiese logrado su propósito, toda vez que, al desahogar el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, la mencionada Comisión responsable informó que, durante varios meses, incluido el mes de septiembre, las oficinas centrales de MORENA, se mantuvieron cerradas y no se habilitó ningún domicilio para la recepción de documentos o medios de impugnación<sup>20</sup>.

Por tanto, el hecho de que la demanda se haya presentado en forma física, con la firma en original, hasta el tres de noviembre,

---

<sup>20</sup> De acuerdo al escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veintiséis de octubre del presente año.

derivó de la omisión de la Comisión responsable de no prevenir al actor en los términos ya precisados, de ahí que, su presentación debe considerarse oportuna, y debe tenerse como fecha de presentación, aquella en la que fue remitida a la Comisión responsable vía correo electrónico, es decir, el quince de septiembre y no propiamente la fecha en que se recibió el original de la demanda con la firma autógrafa ante este órgano jurisdiccional (tres de noviembre).

En este contexto y a fin de garantizar el acceso a la justicia del promovente en cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y ante la situación excepcional generada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID).

La anterior, determinación en modo alguno implica que todos los medios de impugnación interpuestos vía correo electrónico deban ser admitidos como regla general.

Sin la obligación de que se presente el original correspondiente pues como ya se ha señalado nos encontramos en un caso excepcional y en este sentido como lo ha sostenido la *Sala Superior*<sup>21</sup> que debe decirse que **el requisito formal de la presentación por escrito de la demanda de ninguna forma puede ser subsanable o convalidable**, conforme al legislación adjetiva electoral local vigente, precisamente porque en él se identifica la voluntad del accionante a través de la **firma autógrafa**; no obstante, en el particular **nos encontramos ante una situación excepcional** que derivó de las propias actuaciones desplegadas por la *Comisión Nacional* que condujeron al actor que el medio elegido era apto para conseguir accionar la justicia electoral.

---

<sup>21</sup> SUP-JRC-7/2020, también lo estableció en el SUP-REC-90/2020 al adoptar otro criterio, señaló que no se advertía alguna causa excepcional, por lo que no se contradecían los criterios.

Al respecto, la legislación adjetiva electoral local dispone que la demanda se presentará por escrito y con la firma autógrafa de quien promueve<sup>22</sup>.

Lo anterior, porque **la regla general** del derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consiste en que la presentación de los medios de impugnación se deben observar los presupuestos y requisitos procesales, por lo que el incumplimiento acarrea como sanción el desechamiento de la demanda o la negación de la instancia.

Lo anterior obedece a que el derecho de acceso a la justicia **no implica soslayar los presupuestos procesales** necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, dado que ello supone dejar de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio<sup>23</sup>.

Esto supone que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva

---

<sup>22</sup> La Ley de Justicia Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve; II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibir las, se llevarán a cabo por estrados; III. Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y, VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente...”

<sup>23</sup> Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**”

protección de los derechos de las personas, **se pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos**, de carácter judicial o de cualquier otra índole<sup>24</sup>.

Además, los presupuestos procesales tienen una conexión con el principio de seguridad jurídica, que implica, entre otras cosas, **estabilidad en situaciones jurídicas y es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía** en la institucionalidad democrática. Esta confianza, es uno de los pilares esenciales sobre los que descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales<sup>25</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El *Juicio ciudadano* fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13 fracción I, 15 fracción IV y 73, 74 inciso c) y d) de la *Ley de Justicia Electoral*; ya que el *Juicio ciudadano* fue interpuesto por Oracio Zalazar Santana, en su calidad de militante de Morena, quien fue el denunciante en el expediente CNHJ-MICH-423/2020, y en el que, precisamente, se emitió el acuerdo que declaró improcedente su queja presentada contra Jonathan Emmanuel Flores Alcaráz.

**d) Interés.** Se cumple el requisito porque el actor fue parte en la resolución impugnada -acuerdo de improcedencia-, y en ese sentido aduce que ésta es ilegal.

**e) Definitividad.** Se cumple, porque de la normativa partidista aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia local,

---

<sup>24</sup> Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>25</sup> Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Pueblo Indígena Xucuro y sus miembros Vs. Brasil* (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

a través del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

## **V. Cuestiones previas al pronunciamiento de fondo.**

### **1. Suplencia en la expresión de agravios.**

Dada la naturaleza del *Juicio ciudadano*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la *Ley de Justicia Electoral*, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios del actor, siempre que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, por lo que, habrá de establecerse la causa de pedir y la pretensión de la demanda.

### **2. Causa de pedir.**

Del análisis de la demanda se advierte que su causa de pedir la sustenta en que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, sí cuenta con interés para presentar denuncia por violación al estatuto del partido político al cual está afiliado; contrario a lo señalado por la responsable, ofreció un cúmulo probatorio para alcanzar la pretensión de que se sancione al militante.

### **3. Pretensión.**

Acorde con la causa de pedir, supliendo la deficiencia de los agravios invocados por el actor, debe concluirse que su pretensión final es que este *Tribunal*, en cuanto órgano competente para resolver cuestiones relacionadas con la protección de los derechos político-electorales, revoque la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción este *Tribunal*, en su caso, ordene a la responsable se pronuncie sobre las conductas denunciadas.

#### **4. Agravios.**

Para explicar su causa de pedir, el actor señala los planteamientos en que sustenta la vulneración aducida:

a) La falta de motivación y fundamentación en la resolución impugnada, por hacer depender en que las causales de improcedencia invocadas por la responsable no se encuentran plenamente acreditadas;

b) Le causa agravio lo establecido en el párrafo segundo del apartado TERCERO de la resolución que declara improcedente su queja, el cual establece que, de la queja interpuesta por el actor y los hechos narrados por este, se desprende que no tiene interés jurídico directo, por lo cual no afecta su esfera jurídica, tal y como se desglosa del artículo 22 inciso a) de su reglamento;

c) La interpretación que realiza la autoridad responsable sobre la improcedencia de su queja, resultan falsas y sin sustento toda vez que no revisó y estudió adecuadamente el escrito inicial de la queja, porque contrario a lo que establece la responsable, se presentaron once anexos de pruebas relacionadas con los hechos descritos en el referido escrito de queja; y,

d) Le causa agravio la actualización en el acto impugnado de frivolidad, ya que se determinó que los únicos medios de pruebas que ofrece para acreditar sus dichos son publicaciones de redes sociales, notas periodísticas y videos, mismos que no se describen.

#### **VI. Estudio de fondo.**

Este *Tribunal* considera necesario realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor en un orden distinto al que fue

planteado por éste, en tres apartados como a continuación se indica.

Lo anterior, sin que le cause perjuicio alguno al actor, ya que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después.

Respalda lo anterior la jurisprudencia **4/2000, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**1. Falta de interés o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.**

**2. Falta de exhaustividad en la revisión del escrito de demanda.**

**3. Falta de motivación y fundamentación del acto impugnado.**

**1. Falta de interés o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.**

Agravio que en consideración de este órgano jurisdiccional se califica **fundado**, por las siguientes razones:

#### **1.1. Marco Jurídico.**

A efecto de determinar si se acreditan las vulneraciones formuladas por el actor, se considera pertinente invocar el marco normativo correspondiente.

Conforme a los artículos 1º, 35 fracción III y 41 fracción I de la *Constitución Federal*, 5 numeral 2, 25 inciso a), 39 incisos c), l), 40 incisos f), h) y i), de la *Ley de Partidos Políticos* se desprende que

es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos, entre ellos, el derecho de asociación.

Igualmente se cita que, los partidos políticos establecerán en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades; asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, entre otros, tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político e impugnar ante el *Tribunal* o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

Al respecto, los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA, establecen que la *Comisión Nacional* es el órgano partidista encargado de resolver, entre otras cuestiones, las quejas y/o denuncias **presentadas por sus militantes**.

Por su parte, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que solo podrán iniciar un procedimiento ante la *Comisión Nacional* o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Asimismo, el artículo 19 inciso b) del Reglamento de la *Comisión Nacional*, refiere que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo

electrónico de la *Comisión Nacional*, cumpliendo entre otros, el requisito para su admisión de los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como **militante de MORENA**.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el interés jurídico procesal se actualiza si en la demanda se argumenta la infracción de algún derecho sustancial del actor y se justifica que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.<sup>26</sup>

Asimismo, en este sentido, ha considerado que, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual<sup>27</sup>.

De igual forma, la *Sala Superior*<sup>28</sup> ha citado que para la mayoría de los doctrinarios existen dos tipos de legitimación: en el proceso (*ad processum*) y en la causa (*ad causam*). Legitimación procesal. La facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero o representante de cualquiera de ellos, y la Legitimación en la causa. Se denomina también calidad para obrar

---

<sup>26</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>27</sup> SUP-JDC-236/2018

<sup>28</sup> SUP-JRC-0040/2014.

en juicio. La primera constituye la legitimación activa; la segunda, la legitimación pasiva.

Debe señalarse que, en el contexto de la ley adjetiva de la materia, la legitimación es entendida como un presupuesto procesal que se hace consistir en “la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación”, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por legitimación activa la potestad conferida por el orden jurídico para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar, mediante el ejercicio de una acción, la tramitación de un proceso.

Por consiguiente, la legitimación procesal activa implica un atributo jurídico otorgado por la legislación aplicable que habilita a los sujetos previstos por el propio ordenamiento para ocupar la posición de actor en un proceso y tener acceso a la jurisdicción en la vía respectiva y/o la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, de rubro “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”. Igual criterio se ha citado en el Juicio SUP-RAP-88/2018.

## **1.2. Pruebas.**

Vinculado con la legitimación el actor adjuntó a su escrito inicial de demanda copias fotostáticas simples de los siguientes documentos:

No.	Documento	Imagen
1	Copias simples de credencial de miembro fundador en dos fojas <sup>29</sup>	
2	Copia simple de la credencial de acreditación como protagonista del cambio verdadero a nombre de Oracio Zalazar Santana <sup>30</sup> .	
3	Copia simple de la credencial de Movimiento Regeneración Nacional MORENA a nombre de Oracio Salazar Santana como integrante del Comité Municipal en Gabriel Zamora <sup>31</sup> , en dos fojas.	
4	Copia simple de la credencial expedida por MORENA a Oracio Zalazar Santana <sup>32</sup>	

**1.2.1. Valor de las pruebas.** Con respecto a los medios de convicción ofrecidos por el **actor**, se concede pleno valor probatorio a efecto de acreditar que es militante del partido MORENA, en términos de lo previsto por los artículos 16 fracción I y 22 fracción IV de la *Ley de Justicia Electoral*, ello, porque aun cuando se trata de copias fotostáticas simples que por sí mismas carecen de valor probatorio pleno y solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que se reproducen, empero debe tomarse en consideración que la *Sala Superior*<sup>33</sup>, dejó al arbitrio del juzgador el valor probatorio que deba concederse a dichos medios de convicción.

<sup>29</sup> Fojas 32, 33.

<sup>30</sup> Foja 34.

<sup>31</sup> Fojas 35, 36.

<sup>32</sup> Foja 37.

<sup>33</sup> Al resolver el expediente SUP-JRC-440/2000.

En este sentido, en autos se cuenta con constancias idóneas adminiculadas con las copias fotostáticas de referencia que son suficientes para tener por acreditada la calidad de militante de MORENA -personalidad-, y, por ende, su personalidad e interés jurídico en atención a que la autoridad responsable en el acuerdo de improcedencia de nueve de septiembre, signado por los integrantes de la Comisión Nacional, determinó lo siguiente: *“Asimismo se da cuenta del desahogo de la prevención realizada por la Comisión, mediante un escrito de fecha 07 de agosto de 2020, el C. ORACIO ZALAZAR SANTANA, del cual se desprende lo siguiente: **Acredita de forma fehaciente su personalidad como Militante de MORENA**, al anexar copia de su credencial de miembro fundador”* confirmó su personalidad como militante de MORENA y en consecuencia la existencia del interés, por lo que al encontrarse adminiculada con otros medios de prueba<sup>34</sup> como lo es el acto impugnado que fue exhibido por la autoridad responsable.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción I y 17 fracción III y 22 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*, en relación con los numerales 19 inciso b) del Reglamento de la *Comisión Nacional* y 56 del Estatuto de MORENA, los documentos exhibidos tienen valor probatorio pleno, ya que la documentación aportada por la autoridad responsable constituye documental pública, al exhibirse en copias certificadas por ente público en el ámbito de su competencia, como lo es la *Comisión Nacional*, en ejercicio de sus atribuciones.

### 1.3. Caso concreto.

---

<sup>34</sup> Sirve como criterio orientador la tesis de rubro **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN”**.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional es posible establecer que para presentar una denuncia o queja que dé inicio a un procedimiento sancionador partidista se requiere de un interés legítimo.

Ello, porque congruentemente con lo previsto en la propia normativa interna del partido político, los procedimientos sancionadores pueden ser iniciados inclusive de oficio por la *Comisión Nacional*.

Además, es importante distinguir entre el interés jurídico para presentar demandas que den origen a juicios y/o recursos mediante los cuales se enderece una defensa de derechos político-electorales buscando su restitución, y el interés legítimo para presentar denuncias que motiven el inicio de procedimientos sancionadores cuya finalidad es el esclarecimiento de posibles conductas irregulares que contravengan la normativa partidista.

De igual manera, esta interpretación es congruente con lo previsto en el artículo 40 inciso f), de la *Ley de Partidos Políticos*, conforme al cual uno de los derechos de los militantes es exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

Esta posición jurisdiccional respecto de un interés legítimo para presentar denuncias al interior del partido político es armónica con el régimen sancionador electoral en el que encontramos al procedimiento ordinario sancionador y el procedimiento especial sancionador, los cuales se pueden instaurar de oficio o mediante la presentación de una denuncia por cualquier persona.

De ahí que, si en el caso el *actor* presentó una denuncia por supuestos actos irregulares violatorios de la normativa interna del partido político, se considera que dada su calidad de militante

cuenta con un interés legítimo para la procedencia del procedimiento sancionador partidista respectivo.

Al respecto, los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA, establecen que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano partidista encargado de resolver, entre otras cuestiones, las quejas y/o denuncias presentadas por sus militantes.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que solo podrán iniciar un procedimiento ante la *Comisión Nacional* o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

Finalmente, se destacan dos hipótesis normativas, a saber, el interés de que se declare o constituya un derecho y el interés de que se imponga una sanción, esta segunda es la que interesa en el caso.

Ahora bien, se estima pertinente hacer la distinción entre interés jurídico y legítimo.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio en la demanda.

También debe considerarse, que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Ahora bien, esta interpretación es funcional con lo previsto en la propia normativa partidista, conforme a la cual podrán instar los procedimientos sancionadores a los integrantes de MORENA, atendiendo a lo establecido en los artículos 49 incisos e), f) y 54 párrafo segundo del Estatuto de los que se advierte que los procedimientos sancionadores partidistas pueden ser iniciados con el propósito de verificar y esclarecer conductas posiblemente irregulares contraventoras de las normas del instituto político.

De ahí que, en una interpretación sistemática y funcional de la propia normativa partidista, este órgano jurisdiccional considera, que basta con la existencia de un interés legítimo para la presentación de las denuncias.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no comparte la determinación adoptada por la *Comisión Nacional*, cuando consideró que era necesario acreditar un agravio directo a algún derecho del denunciante o que afectara su esfera jurídica.

Ello sustancialmente, porque debemos distinguir entre el interés jurídico para presentar demandas que den origen a juicios y/o recursos mediante los cuales se enderece una defensa de derechos político-electorales buscando su restitución, y el interés legítimo para presentar denuncias que motiven el inicio de procedimientos sancionadores cuya finalidad es el esclarecimiento de posibles conductas irregulares que contravengan la normativa partidista.

En la especie, se advierte que Oracio Zalazar Santana, en su calidad de militante de MORENA, buscó denunciar actos u omisiones de Jonathan Emmanuel Flores Alcaráz (Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán), consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de Morena, así como la negligencia y abandono para cumplir con las comisiones y responsabilidades partidarias, violando el artículo 53 inciso c) y d) de sus estatutos. Asimismo, la inasistencia injustificada a 3 sesiones del órgano al que pertenece, en este caso al Comité Ejecutivo Estatal como se establece en el artículo 130 inciso d) del Reglamento de la *Comisión Nacional*.

Actos, cuya naturaleza resulta revisable dentro de los procedimientos sancionadores que se encuentran previstos dentro de la normativa aplicable del Partido Político MORENA.

De igual manera, este *Tribunal* considera que esta interpretación es congruente con lo previsto en el artículo 40, inciso f) de la *Ley de*

*Partidos Políticos*, conforme al cual uno de los derechos de los militantes es exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

Es decir, la propia ley en cita dota de un especial estatus a los militantes frente a las conductas presuntamente infractoras de los documentos y principios de un partido.

Otro aspecto que destacar, es que esta posición jurisdiccional respecto de un interés legítimo para presentar denuncias al interior del partido político es armónica con el régimen sancionador electoral en el que encontramos al procedimiento ordinario y el procedimiento especial, los cuales se pueden instaurar de oficio o mediante la presentación de una denuncia por cualquier persona.

En efecto, en el *Código Electoral* se prevén los procedimientos sancionadores ordinario y/o especial, mediante los que se investigan y sancionan aquellas conductas o infracciones cometidas contra la normativa electoral, ya sea dentro o fuera de un proceso electoral.

Del Código en cita, se desprende que, en el caso de un procedimiento ordinario sancionador: i) cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral; y, ii) para la procedencia de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el denunciante debe acreditar su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

Asimismo, se establece que, para la procedencia de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el denunciante debe acreditar su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

Consecuentemente, de una interpretación armónica del régimen sancionador electoral a nivel partidista congruente con el régimen sancionador electoral en general, es dable considerar que, en principio, los militantes pueden interponer una queja contra actos que vulneren disposiciones internas del instituto político.

Conforme a lo expuesto, se considera que, en la especie, al *actor* en su calidad de militante, le asiste interés legítimo para instar los procedimientos sancionadores previstos en la ley para denunciar actos realizados por un militante de MORENA, en cuanto a Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán, aun cuando el accionante no formara parte de dicho Comité, señaló los agravios respecto de que el C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaráz, haya dejado de desempeñar sus funciones dentro del Comité mencionado.

En efecto, para acreditar el interés legítimo del actor bastaba tener en cuenta que, en el caso, se satisfacían los tres elementos constitutivos del interés legítimo, a saber:

- a) El derecho de afiliación, el cual comprende la facultad de formar parte de partidos políticos y ejercer los derechos y obligaciones inherentes a tal pertenencia;
- b) El incumplimiento a las disposiciones internas de MORENA; y,
- c) Finalmente, el *actor*, en su calidad de militante, pertenece a MORENA y se siente agraviado por los presuntos actos u omisiones del C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaráz.

Entonces, si bien el *actor* no tenía particularmente un interés jurídico, lo cierto es que por su pertenencia como militante a MORENA sí le asistía un interés legítimo suficiente para la procedencia de la queja,

contrario a lo establecido por el órgano responsable, este *Tribunal* considera que el *actor* sí tenía legitimación para promover el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-MICH-423/20, pues la petición de justicia la hizo en defensa de sus derechos como parte del ente político del cual es militante, aunado a que la *Comisión Nacional* reconoció el carácter del actor en el acto impugnado determinó que se acreditaba de forma fehaciente su personalidad como militante de MORENA, lo que demuestra que existían los elementos de prueba conducentes para acreditar la personalidad e interés legítimo del actor, en esa tesitura el órgano responsable dejó en estado de indefensión al promovente.

De ahí que, si los hechos denunciados precisamente aludían a una violación de los Estatutos y principios de MORENA, la Comisión responsable no debió declarar la improcedencia de la queja con base en una supuesta falta de interés jurídico directo, aduciendo que no afecta su esfera jurídica, tal y como se desprende del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la *Comisión Nacional*.

En este contexto, resulta evidente que la improcedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario que se concluyó vulneró en perjuicio del actor el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, ello impidió el verdadero análisis a profundidad del problema planteado; esto es, las presuntas conductas contrarias a la normativa de MORENA.

Por lo tanto, lo conducente es revocar el acuerdo de improcedencia impugnado y ordenar a la *Comisión Nacional* que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, proceda al estudio de fondo en el Procedimiento Sancionador partidista.

## **2. Falta de exhaustividad en la revisión del escrito de demanda.**

El agravio que nos ocupa resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

## 2.1. Marco Jurídico

Conforme a los artículos 1º, 35 fracción III y 41 fracción I de la *Constitución Federal*, 5 numeral 2, 25 inciso a), 39 incisos c), l), 40 incisos f), h) e i), de la *Ley de Partidos Políticos* se desprende que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos, entre ellos, el derecho de asociación.

Por su parte artículo 54 del Estatuto de MORENA, establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Ahora, los artículos 54, 55, 56, 57 y 50 del Reglamento de la Comisión Nacional, establecen a quien corresponde la carga de la prueba, el momento procesal oportuno de ofertarlas, así como las que deberán ser admitidas.

Entonces, el principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su

extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

Se sigue que, cumplir con el propósito del principio implica, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no solo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente. Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la *Sala Superior* 12/2001 y 43/2002, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.<sup>35</sup>

## 2.2. Caso Concreto

La autoridad responsable refiere en el acuerdo impugnado que de conformidad con el artículo 22 inciso e) del Reglamento de la *Comisión Nacional*, se actualiza la causal de frivolidad, ya que los únicos medios de prueba que ofrece el actor para acreditar sus dichos son publicaciones en redes sociales, notas periodísticas y videos, los cuales a su decir no se describen.

Sin embargo, contrario a lo citado por la autoridad, de las constancias procesales remitidas a esta autoridad jurisdiccional, se

---

<sup>35</sup> Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346-347 y 536-537.

advierde que, en el escrito de queja de diecisiete de julio, signado por Oracio Zalazar Santana<sup>36</sup>, presentado ante la *Comisión Nacional*, en el cuerpo del escrito se realizó una relación de hechos en los que se describen las conductas realizadas por Jonathan Emmanuel Flores Alcaráz, sustentando su dicho con las pruebas correspondientes.

Ahora bien, es importante señalar primeramente que, el actor aportó pruebas con la finalidad de que éstas permitan verificar o comprobar las afirmaciones vertidas en su escrito, y que permitieran al juzgador al momento de resolver, el análisis de los hechos controvertidos y, en su caso, demostrados con base en las pruebas ofertadas y desahogadas en el procedimiento.

Resulta importante realizar un análisis sobre algunos elementos para el examen de la prueba:

- a) Dispositivo. Se otorga a las partes la facultad exclusiva de disponer del elemento probatorio.
- b) Inquisitivo. Permite al juzgador la investigación de oficio de los hechos.
- c) Igualdad de oportunidades. Las partes deben tener idénticas oportunidades para ofrecer o solicitar la práctica de pruebas.
- d) Contradicción de la prueba. La parte contra quien se opone una prueba debe tener oportunidad para conocerla, discutirla y, en su caso, contraprobarla.
- e) Adquisición de la prueba. La prueba introducida legalmente al proceso, debe tomarse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere. Puede que sea en beneficio de quien la aportó o de la parte contraria.

---

<sup>36</sup> Foja 50 a 60.

f) Unidad. El conjunto de elementos probatorios del juicio forma una unidad, de esa manera debe ser examinado y apreciado por el juzgador.

En relación con las reglas de las pruebas en materia electoral:

1. Actividad probatoria: ofrecerlas y aportarlas dentro de los plazos de interposición de los medios de impugnación, particularidades en la carga de la prueba y aplicación del principio de adquisición probatoria.

2. Medios probatorios: constituyen los catálogos específicos de pruebas, particularidades en la confesional, testimonial y pericial, facultad para requerir cualquier medio de convicción y ordenar que se realice alguna diligencia para mejor proveer.

3. Resultado probatorio: la valoración deberá realizarse de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las documentales públicas que se encuentran tasadas en la ley tienen valor probatorio pleno, la confesional y la testimonial tendrán valor indiciario.

Atendiendo a lo referido, tenemos que, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

Su valoración se realizará conforme al sistema libre y por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Por lo anterior, tenemos que el denunciante ofreció como pruebas para acreditar su dicho las siguientes:

- 1. Documentales Públicas:** Consistentes en el Acta del Congreso Estatal donde se integra el Comité Ejecutivo Estatal de catorce de noviembre de dos mil quince.
- 2. Documentales Públicas:** Acta del Quinto Consejo Estatal Ordinario de MORENA en Michoacán de diez de febrero de dos mil diecinueve.
- 3. Documentales Públicas:** Acta del V Consejo Estatal Extraordinario de MORENA en Michoacán de veintidós de marzo.
- 4. Documentales Privadas:** Escrito dirigido al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán de cinco de junio.
- 5. Documentales Públicas:** Oficio de información al Secretario de Finanzas de MORENA en Michoacán de cinco de junio.
- 6. Documentales Privadas:** Escrito de solicitud de copias certificadas al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán de veintinueve de junio.
- 7. Documentales Públicas:** Copia cotejada de la solicitud del C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaráz al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán de treinta de abril.
- 8. Documentales Públicas:** Copia cotejada de la solicitud del C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaráz al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán de once de mayo.

**9. Documentales Públicas:** Consistente en la credencial del Instituto Nacional Electoral.

**10. Técnica:** Consiste en el enlace web, de la página del Instituto Nacional Electoral, el cual enlaza a un documento en Microsoft Excel, que muestra el padrón de militantes de MORENA. El link de la página web mencionada es el siguiente: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

**11. Técnica:** El archivo de Microsoft Excel que contiene los militantes registrados ante el Instituto Nacional Electoral y que en la hoja que contiene los militantes del Estado de Michoacán se demuestra que el promovente es militante afiliado al Partido MORENA.

**12. Presuncional Legal y Humana:** Consistente en el razonamiento lógico jurídico que realice el juzgador partiendo de un hecho conocido para llegar al conocimiento de otro desconocido.

**13. Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en este expediente y que a mi interés beneficie.

Asimismo, en la contestación a la prevención realizada por el actor el siete de agosto, precisa los hechos y agravios que le causa el actuar y las omisiones del Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, describiendo las pruebas que son ofertadas para acreditar su dicho.

Sin embargo, las pruebas ofrecidas por el actor no fueron estudiadas por la responsable, pues únicamente se limitó a manifestar que se actualizaba la causal de la frivolidad, argumentando que los únicos medios de prueba que ofertados fueron publicaciones en redes sociales, notas periodísticas y

videos; sin tomar en cuenta las demás pruebas aportadas, vulnerando con ello el principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, por lo que correspondía a la autoridad responsable analizar las pruebas para determinar su valor o en su caso desvirtuarlas.

Luego entonces, del contenido del acuerdo de improcedencia -acto impugnado- materia de este *Juicio ciudadano*, los planteamientos realizados por el *actor* no fueron estudiados en su totalidad, ni con la calidad, profundidad y suficiencia que exige el principio de exhaustividad, pues se dejaron de atender diversos argumentos y no se expusieron razonamientos que justificaran de manera adecuada las decisiones tomadas por el órgano responsable partidista.

### **3. Fundamentación y motivación.**

#### **3.1. Marco Jurídico.**

El artículo 41 base I párrafo tercero de la *Constitución Federal*, prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale ésta y la ley; asimismo, el artículo 16 del citado ordenamiento establece en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados debe estar debidamente fundado y motivado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que se emita en ejercicio de atribuciones por una autoridad, debe estar fundado y motivado.

Así, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso y, por motivación, la exposición que hace quien emitió el acto, en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que lo condujeron a concluir que, el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

En otras palabras, la garantía de fundamentación, estriba en citar la totalidad que las normas habilitantes, que en su caso, la autoridad emisora del acto, resolución u omisión, considere idónea para aplicación al asunto en concreto; y, respecto a la motivación, se traduce, en explicar a detalle y de manera completa, razonada y particular los argumentos tendentes a sustentar su proceder, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sobre el tema, es orientadora la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

De igual forma, orienta sobre el tema la diversa jurisprudencia J/43, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**"<sup>37</sup>

Entonces, la fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre el órgano de autoridad responsable, por no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los

---

<sup>37</sup> Sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Materia Común, visible a página 1531.

razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la referida aplicación de las normas jurídicas.

### **3.2. Caso concreto**

En este sentido, cualquier acto realizado por un órgano investido de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de adecuada fundamentación y motivación, es decir, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, por lo que en el caso que nos ocupa se tuvo que abordar un estudio fundado y motivado de la decisión tomada por la responsable.

toda vez que la autoridad no expuso de manera detallada las razones en que sustentó la actualización de las causales de improcedencia

Siendo evidente que la *Comisión Nacional* debió emitir una resolución, fundada y motivada, en la que expusiera las razones que sustentaron su determinación de considerar improcedente el recurso de queja presentado por Oracio Zalazar Santana, basado en razones de hecho o consideraciones de derecho debidamente acreditadas para llegar a la conclusión, además de que, por certeza y seguridad jurídica, acorde a los principios de constitucionalidad y legalidad, el quejoso tiene derecho a saber cuáles fueron los parámetros para considerar improcedente su medio de impugnación ante la instancia partidista correspondiente.

Consecuentemente, se declara **fundado** el concepto de agravio expuesto por el actor.

## **4. PETICIÓN DE RESOLVER EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN EL FONDO DEL ASUNTO DEL EXPEDIENTE CNHJ-MICH-423/2020.**

El actor solicita se acepte su renuncia a la jurisdicción interna del partido MORENA al cual está afiliado y que conozca y resuelva este *Tribunal* el fondo del asunto, sin embargo, **no es procedente su solicitud** por las razones siguientes.

Conforme a los artículos 41 párrafo segundo Base I y 116 fracción IV inciso f) de la *Constitución Federal*, reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos, contar con las garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones denominados autodeterminación y autoorganización, por lo que:

- Están facultados para emitir sus propias normas que regulan su vida interna.
- Tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la *Constitución Federal* y la ley.
- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar los principios de autodeterminación y autoorganización.
- Entre algunos de los asuntos internos de los partidos.

A su vez, el artículo 34 de la *Ley de Partidos Políticos*, refiere que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y

funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, en el artículo 39 párrafo 1 incisos c), l) y m) dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever los derechos y obligaciones de los militantes; las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Además, el instituto político es quien cuenta con las facultades y los elementos para resolver el recurso de queja interpuesto, así como la normativa y parámetros que deben observar sus militantes. De ahí que, a consideración de este *Tribunal*, éste no debe sustituir a la *Comisión Nacional* responsable, pues es la Comisión la facultada para conocer sobre la justicia interpartidista y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes atendiendo a su normativa interna.

Por lo que, es el órgano jurisdiccional partidista quien debe resolver, por contar con los elementos suficientes y las facultades necesarias, conferidas constitucionalmente y estatutariamente, para emitir una determinación sobre las alegaciones realizadas por el actor, en ese contexto, no es procedente el conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción por este *Tribunal*, del recurso de queja CNHJ-MICH-423/2020, asimismo, además de los

preceptos constitucionales y legales del ámbito nacional, existen también disposiciones legales del Estado que establecen algunos principios que deben ser considerados al conocer sobre conflictos internos partidistas<sup>38</sup>.

## VII. CONCLUSIÓN.

Consecuentemente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para que la *Comisión Nacional*, de no advertir otra causa de improcedencia, admita la queja y se pronuncie sobre los hechos denunciados, fundando y motivando su determinación.

Empero, este *Tribunal* no puede prejuzgar sobre la procedencia o no de la denuncia que nos ocupa, por ejemplo, a partir de la repetición de hechos denunciados, pues por una parte en esta denuncia se alude a la supuesta violación del estatuto y principios de MORENA y no solo de la ley electoral.

Lo anterior, porque corresponde a la *Comisión Nacional*, en plenitud de atribuciones, verificar la pertinencia y procedibilidad del procedimiento sancionador respectivo respecto del cual tiene la competencia para conocer en ejercicio de los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

## VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Se revoca el acuerdo de improcedencia de nueve de septiembre, signado por los integrantes de la *Comisión Nacional*, mediante el cual declara improcedente el recurso de queja CNHJ-MICH-423/2020, presentado por Oracio Zalazar Santana.

---

<sup>38</sup> Artículo 3 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

2. Se ordena a la *Comisión Nacional*, que, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la queja y analice en plenitud de jurisdicción el fondo del medio de impugnación interpuesto por el actor, fundando y motivando su determinación; y en el entendido de que, si procede realice el estudio de las pruebas ofertadas por el actor.

3. La *Comisión Nacional* deberá realizar lo ordenado en un plazo de cuatro días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

4. Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de tres días posteriores a la determinación deberá notificar de manera inmediata a este *Tribunal*.

5. Se apercibe a la *Comisión Nacional* que, en caso de no cumplir lo ordenado, se le impondrán las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 44 de la *Ley de Justicia Electoral*.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada dictada en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-MICH-423/2020, presentado por Oracio Zalazar Santana, ante la *Comisión Nacional*.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor, **por oficio** a la autoridad responsable **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II, III y IV, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública virtual, a las quince horas veintiséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Magistrada Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente-, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos -quien se reserva el derecho de emitir el voto que corresponda, de considerarlo necesario- y Yolanda Camacho Ochoa -quien emite voto razonado-, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras -quien emite voto concurrente-, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(Rúbrica)**

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-053/2020.**

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente voto concurrente.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido a la que se arriba en la sentencia de revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el Procedimiento Ordinario Sancionador CNHJ-MICH-423/2020, no comparto, la forma en que se dedujeron los agravios, pues supliendo la deficiencia en la expresión de los mismos, no es una “falta de motivación y fundamentación del acto impugnado” lo que hace valer el actor, sino que más bien se trata de una “indebida motivación”, pues el propio actor señala que la autoridad responsable si bien cita los preceptos legales que consideró aplicables para sostener la actualización de las causales de improcedencia consistentes en la falta de interés jurídico y frivolidad fue omisa en exponer de manera detallada, completa y razonada los argumentos tendientes a defender su dicho.

De ahí que, a consideración del suscrito y supliendo la expresión de los agravios, éstos debieron identificarse en los términos siguientes:

1. **Indebida motivación.** Que las causales de improcedencia invocadas por la responsable no se encuentran plenamente acreditadas, por lo que se vulnera el precepto constitucional 16, relativo a que todo acto de autoridad

debe estar fundado y motivado, pues si bien cita los preceptos legales que consideró aplicables para sostener la actualización de las causales de improcedencia consistentes en la falta de interés jurídico y frivolidad fue omisa en exponer de manera detallada, completa y razonada los argumentos tendientes a defender su dicho, señalando el actor los siguientes motivos de disenso:

- a) Que, respecto a la causal relativa a la falta de interés jurídico, la responsable únicamente se limitó de manera genérica a afirmar que no cuenta con interés, concluyendo que no se afecta su esfera de derechos, sin que desarrollará para tal efecto un sustento argumentativo a fin de fortalecer o sostener su decisión, lo que decir del actor lo deja en estado de indefensión.
- b) Qué lo mismo acontece en cuanto a la causal de frivolidad, dado que para sostener su actualización la responsable sostuvo textualmente *“se actualiza la causal de frivolidad, ya que los medios de prueba que ofrece para acreditar sus dichos son publicaciones de redes sociales, notas periodísticas y vídeos, mismos que no se describen”*, sin que tampoco expresara argumentos tendentes a justificar su proceder, lo que se traduce en afirmaciones dogmáticas sin sustento legal alguno, siendo incorrecto actualizar dicha causal, por no haber sido descritos los medios de pruebas, pues en todo caso eso corresponde al estudio de fondo.
- c) Que le causa agravio que el órgano de justicia fundamente la improcedencia de la queja en el inciso a), del artículo 22 del Reglamento de la Comisión, pues contrario a lo estimado por la responsable dicho actor sí cuenta con interés jurídico, puesto que conforme a lo establecido en el inciso j) del artículo 3º, así como el 5º, inciso j), de los Estatutos, en relación con el 40, de la Ley General de Partidos Políticos, dichos dispositivos facultan y permiten a todo aquel militante de Morena para que acuda ante la Comisión de Honestidad y Justicia a denunciar las conductas realizadas por un militante o dirigente que

atenten contra los principios y normativas interna del partido, por lo que dicho derecho está tutelado en el estatuto para quienes pretenden que se investigué y en su caso se sancione a un dirigente o militante que considere cometió faltas graves o contrarias a la normativa interna del Instituto Político, por lo que la norma legal los faculta para exigir a través de los medios legales se cumpla lo estipulado en los documentos básicos de su partido.

De ahí que, si en el presente caso se acudió ante la responsable a fin de hacer de su conocimiento la realización de actos u omisiones contraventoras de los estatutos cometidas por un dirigente o militante, es claro que cuenta con interés jurídico y por tanto está facultado para impugnar.

- d) Qué le causa agravio la interpretación realizada por la Comisión sobre que su queja es improcedente porque se actualiza el artículo 22, fracciones I, II y IV del Reglamento de la Comisión, al considerar que no se configura ninguna de las tres fracciones como lo interpreta erróneamente la Comisión , ya que resultan falsas y sin sustento las aseveraciones vertidas, puesto que, las pretensiones se pueden alcanzar jurídicamente, ya que, lo que solicitó es que se sancione a Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz, por las faltas y violaciones cometidas, así como que no se le reintegre a las actividades y funciones como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de morena por violar y encuadrar su falta en los preceptos legales y estatutarios, asimismo que se le suspendan los pagos; por lo que dichas pretensiones son jurídicamente posibles y se encuentran al amparo del derecho conforme a los estatutos en sus preceptos 49, incisos f) y n), 53, incisos c) y d) y el 130 inciso d), del Reglamento de la Comisión.

2. **Falta de exhaustividad.** Que en ese tenor las causales de improcedencia no se encuentran plenamente acreditadas, dado que la responsable omitió llevar a cabo un análisis

integral del escrito de demanda, hechos y fundamentos jurídicos y medios de convicción, con los cuales se demuestran los ilícitos de enunciados.

a) Que respecto a la actualización de las fracciones II y IV, del inciso e), del numeral 22 del Reglamento de la Comisión, resulta violatorio del principio de exhaustividad, ya que es evidente que la autoridad no revisó y estudió adecuadamente el escrito inicial de la queja, porque contrario a lo que establece el órgano de justicia partidista, se puede constatar que en el escrito inicial presentó once anexos de pruebas relacionadas con los hechos referidos en la queja, además que resulta falso que solo haya fundamentado su escrito en notas periodísticas de opinión o noticiosas, pues basta con leer la queja y la posterior contestación a la prevención para advertirse que se presentaron once pruebas relacionadas con las faltas y las violaciones a la normativa del partido, las cuales no se refieren a ninguna publicación en redes, notas periodísticas o videos, pues solo en la contestación a la prevención se hizo referencia a una rueda de prensa insertando el enlace web del video.

Ahora bien, en la sentencia el estudio de los agravios se realiza en tres apartados como a continuación se indica:

**4. Falta de interés o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.**

**5. Falta de exhaustividad en la revisión del escrito de demanda.**

**6. Falta de motivación y fundamentación del acto impugnado.**

En ese tenor, tampoco se comparte que en la sentencia se haya identificado la “falta de interés jurídico o teniéndolo no se afecte

su esfera jurídica” como un agravio independiente, pues dicha cuestión es un motivo de disenso que forma parte del agravio que debe identificarse como “indebida motivación”, ya que, específicamente respecto a la actualización de la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico el actor se inconforma de que la responsable únicamente se limitó de manera genérica a afirmar que no cuenta con interés, concluyendo que no se afecta su esfera de derechos, sin que desarrollará para tal efecto un sustento argumentativo a fin de fortalecer o sostener su decisión, lo que decir del actor lo deja en estado de indefensión, y que contrario a lo estimado por la responsable a decir del actor, sí cuenta con interés jurídico, porque la norma legal los faculta para exigir a través de los medios legales se cumpla lo estipulado en los documentos básicos de su partido,

Ahora, en cuanto al estudio de los agravios, en la sentencia se analiza al final lo relativo a la “falta de fundamentación y motivación”, el cual se está declarando fundado, lo cual a consideración del suscrito de analizarse en esos términos “falta de motivación y fundamentación”, lo conducente sería revocar el acto impugnado para efectos de ordenar al citado órgano de justicia que funde y motive su determinación, sin siquiera pronunciarnos sobre si cuenta o no con interés para presentar la queja el actor.

Por el contrario, si como lo propone el suscrito el agravio se analiza como “indebida motivación”, entonces este órgano jurisdiccional al declarar fundado dicho motivo de disenso, expondría las razones por las cuales considera que contrario a lo sostenido por la responsable el actor sí cuenta con interés para accionar la justicia intrapartidaria cuando se aduzcan violaciones a la normativa interna del partido.

En esos términos el agravio resultaría fundado porque la autoridad responsable no expuso de manera detalla las razones en que sustentó la actualización de las causales de improcedencia, pues solo se limitó a exponer de manera genérica que *“de la queja interpuesta por el C. HORACIO*

**SALAZAR SANTANA** y los hechos narrados por él mismo, se desprende que el quejoso no tiene interés jurídico directo, es por lo cual no afecta su esfera jurídica, tal como se desprende el artículo 22, inciso a de nuestro Reglamento, de igual manera se actualiza la causal de frivolidad, ya que los únicos medios de prueba que ofrece para acreditar sus dichos son publicaciones de redes sociales notas periodísticas y videos mismos que no se describen.

Para hondar a lo anterior, de acuerdo al artículo 22 inciso e del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **se entiende como frívolo a las demandas o promociones** en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio evidente que no se encuentra al amparo del derecho o **ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación implica que habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno”**.

A partir de dicha conclusión se tendrían que exponer los argumentos tendentes a evidenciar porque contrario a lo sostenido por la responsable el actor si cuenta con interés para instar la justicia partidaria.

Y ya en concreto en dicho estudio, además de lo sostenido en la sentencia, el suscrito considera que el presente caso, se debió traer a colación lo razonado por la Sala Superior, en el precedente SUP-JDC-236/2018 en el cual ya se interpretó quienes están facultados para impugnar la contravención a la normativa de Morena.

Pues en el referido precedente interpretando el numeral 56, de los estatutos de MORENA, la Sala Sostuvo que de la normativa partidista no se desprendía la posibilidad de que, en su calidad

de militante, se pudiera acudir ante la instancia partidista a cuestionar determinaciones que incidieran en la exigibilidad de la normativa del instituto político. Según se advierte, del contenido de ese precepto:

***Artículo 56.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”*

Sin embargo, dicha Sala sostuvo que el interés de los integrantes de MORENA, para iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, está asociado con:

- -La declaratoria o constitución de un derecho
- **- La imposición de una sanción**
- -Tenga un interés contrario

Por lo que aplicando dicho precedente en el presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, se tiene que si la pretensión del promovente de la queja es que se sancione a un militante, al considerar que éste ha vulnerado la normativa interna del partido por la negligencia y abandono para cumplir con las comisiones y responsabilidades partidarias como Secretario de Jóvenes del Comité ejecutivo Estatal, así como por la inasistencia injustificada a 3 sesiones, y si bien en el presente caso no hay una afectación individualizada que pretenda la declaratoria o constitución de un derecho, si existe la pretensión de una imposición de una sanción.

Por tanto, conforme a lo ya interpretado por la Sala Superior, en el sentido de que el interés de los integrantes de MORENA, para

iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, está asociado entre otras cosas con la imposición de una sanción, es que, en el presente caso, como ya se dijo al ser dicha pretensión la que sustenta la queja promovida por un militante de MORENA, es que se puede concluir que, con esa sola calidad, está facultado para exigir la observancia de su normativa interna, de ahí que si cuente con interés jurídico para accionar la justicia intrapartidaria.

Finalmente el suscrito comparte declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad porque efectivamente la autoridad responsable no observó todo el caudal probatorio que fue ofrecido por el actor.

Asimismo, en relación a la solicitud de plenitud de jurisdicción, se comparte la conclusión a la que se llega, porque además de lo argumentado en la sentencia, el actor no expuso razonamiento alguno por el cual considera que existe una falta de imparcialidad por parte de la responsable, como para que éste órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de valorar si procedía conocer en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia planteada.

En los términos anotados, el suscrito emite el presente voto concurrente.

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

**VOTO CONCURRENTE<sup>39</sup>, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-53/2020.**

Con el debido respeto para las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, manifiesto que, si bien coincido con los efectos y resolutivos de la presente sentencia, difiero de la argumentación que se expone en el estudio de los agravios identificados con los números **2** y **3** del apartado **VI**, que comprenden el estudio de fondo, en razón de lo siguiente:

El motivo de mi disenso en las consideraciones de la sentencia, específicamente radica en que, al resultar fundado el agravio “**1**” relacionado con el tema del interés jurídico del actor para interponer la queja partidista, y al tener como consecuencia jurídica la de **revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional responsable que**, de no advertir otra causal de improcedencia, se pronuncie sobre el fondo de la queja, es claro que el actor logra su pretensión.

Ello es así, pues si la pretensión del actor es que se revoque la resolución partidista de improcedencia, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-MICH-423/2020** y ordenar a la referida Comisión, resolver sobre el fondo de la cuestión planteada<sup>40</sup>; pretensión que queda satisfecha con el estudio del agravio identificado con el número “**1**”, de ahí que, el

---

<sup>39</sup> Colaboró en la elaboración del presente Voto: Juan Solís Castro, Secretario Instructor y Proyectista adscrito a mi Ponencia.

<sup>40</sup> De acuerdo con los puntos petitorios segundo y cuarto del escrito de demanda.

resto de los agravios, por metodología en el estudio, deben calificarse como **inoperantes**.

Por tanto, a mi juicio, los agravios identificados con los números “2” y “3” del estudio de fondo, deben declararse **inoperantes**, ya que, si bien consisten en una supuesta falta de exhaustividad, motivación y fundamentación de la resolución impugnada, la inoperancia radica en que, al resultar fundado un agravio previo, con la consecuencia jurídica de revocar la resolución impugnada, a ningún fin práctico conduciría declararlos fundados, si en una consideración previa se ha determinado que el acto impugnado debe revocarse.

Lo anterior, de ninguna forma implica desatender el principio de completitud que debe imperar en los órganos jurisdiccionales de primera instancia, pues los agravios en sentido estricto sí son atendidos, al ser calificados como inoperantes, en armonía con un principio lógico, que también debe imperar en el dictado de las resoluciones.

Además, como se evidencia en las consideraciones que estiman fundados los agravios “2” y “3”, de las cuales disiento, no mejoran lo ya alcanzado con el estudio del agravio “1”, lo que reafirma mi convicción que deben calificarse como inoperantes.

Sirve de apoyo a mi criterio, la razón esencial de la Jurisprudencia **P./J.3/2005**<sup>41</sup>, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de

---

<sup>41</sup> De rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Número de Registro: 179367, Novena Época, Instancia: Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.

Justicia de la Nación, en la que esencialmente se sostiene que, atendiendo **al principio de mayor beneficio**, en el estudio de los conceptos de violación pueden omitirse aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a la constitucionalidad de leyes.

Por las razones antes expuestas, formulo el presente voto concurrente.

## **MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

### **VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-053/2020**

Si bien se comparte el sentido del proyecto y esencialmente el tratamiento dado, para la suscrita es necesario hacer una reflexión importante en torno al porqué del acompañamiento, a pesar de diversas incertidumbres jurídicas; por ello, con fundamento en el artículo 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal del Estado de Michoacán, respetuosamente emito el siguiente voto razonado:

#### **I. Sentido del proyecto**

Debido a las particularidades del asunto planteado, fue preciso realizar un estudio profundo respecto de los requisitos de forma y

oportunidad, determinándose tenerlos por colmados de manera excepcional, por circunstancias no atribuibles al actor.

Superada la procedencia, se determinó revocar el acuerdo impugnado, para que la autoridad responsable, de no advertir otra causa de improcedencia, admita la queja y se pronuncie sobre los hechos denunciados, fundando y motivando su determinación.

## **II. Razonamientos y reflexiones adicionales**

No obstante que, como se señaló previamente, comparto el sentido del proyecto, es fundamental para la suscrita puntualizar diversos razonamientos adicionales en torno al porqué, a pesar de diversas dudas jurídicas, determiné votar a favor del mismo.

En primer término, es trascendental llevar la reflexión sobre la oportunidad y la forma más allá de lo vertido, y no deben pasar desapercibidas para este Pleno las implicaciones que pueden tener posturas como la que hoy adoptamos.

Nuestra labor jurisdiccional debe ser desarrollada con un afán de justicia ambicioso, pero siempre con extrema precaución sobre los precedentes que en aras de dicha ambición puedan estarse sentando de manera paralela; con ello me refiero a acciones procesales que terceros ajenos pudieran considerar como activismo, lo cual nos obliga a ser cautos al extremo.

Es nuestra obligación ser contundentes y prístinamente claros sobre la excepcionalidad del caso de estudio; por ello, a riesgo de ser reiterativa, el principal motivo de este voto razonado, es hacer especial énfasis en dicha excepcionalidad, a efecto de evitar repercusiones nocivas sobre interpretaciones equivocadas de lo aquí adoptado.

Para abundar: el actor presentó la demanda únicamente vía correo electrónico ante la autoridad responsable, por lo que de conformidad con la ley de la materia, ordinariamente se debería desechar la demanda por la falta del requisito esencial que es la firma autógrafa, ya que de una impresión de la demanda motivo del presente juicio, no es posible corroborar la voluntad del accionante, aunado al hecho de que en sus alegaciones no señaló circunstancia alguna de modo, tiempo o lugar que le hubieran imposibilitado presentar físicamente el original del medio de impugnación.

Ahora bien, el actuar procesal de la ponencia instructora nos ha permitido corroborar la voluntad del actor, así como el hecho de que las oficinas de la autoridad responsable estuvieron cerradas en la época de presentación de la demanda a causa de la pandemia causada por el virus COVID-19. Circunstancias que generan la excepcionalidad del caso concreto, que nos llevan a adoptar un criterio pro persona en favor del aquí actor.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para la firmante, la existencia de precedentes contundentes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -SUP-JDC-1799/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-JDC755/2020 y acumulados SUP-JDC-1772/2019, y SM-JDC-330/2020-, en donde la decisión jurisdiccional ha sido diversa a la que hoy se ha dictado, en relación con los elementos esenciales de validez; sin embargo, como ya se dijo, excepcionalmente se dieron circunstancias no imputables al actor que le imposibilitaron presentar físicamente su demanda, las cuales adquirieron pleno valor jurídico, pese a no haber sido invocadas por dicho actor.

Ahora bien, sirva el presente voto también para aclarar que respecto al estudio sobre la oportunidad y la forma, no se comparte el argumento relativo a la omisión de la autoridad responsable de prevenir al actor sobre la presentación en físico de la demanda, ya que dar por cierta esa obligación, pudiera ser considerada como una invasión a la esfera de auto-organización del partido político en cuestión. Ahora, como ello no trasciende al resultado final del proyecto, este disenso no me impidió acompañarlo.

En segundo y último término, es imperioso destacar que superada la cuestión de la forma y oportunidad, el proyecto es acertado al revocar una resolución indebidamente fundada; lo que sin duda nos permite, a pesar de las dudas procedimentales y de la delgada línea que siguió la ponencia instructora, el acompañar una sentencia eficaz, que llega a una conclusión que hace justicia al accionante, tarea primordial de un tribunal en cualquier materia.

Estas son las razones que me conducen a emitir el presente voto razonado.

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos concurrente y razonado emitidos por las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, respectivamente, forman parte de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-053/2020; la cual consta de cincuenta y siete páginas, incluida la presente. **Doy fe.**